

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i> .— (Art. 1.º del Código civil.)—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.	SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL
Un año..... 17'50 ptas.		Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 9'10 »		Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 4'90 »		Tres id..... 6 »
<i>Números sueltos, 25 céntimos.</i>		<i>Pago adelantado.</i>

## Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 154).

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Badajoz y el Juez de instrucción de Herrera del Duque, de los cuales resulta:

Que en 15 de Enero próximo pasado, el Alcalde del Ayuntamiento de Herrera del Duque, cumpliendo un acuerdo de la Corporación municipal, presentó ante dicho Juzgado una denuncia contra D. Félix Robles Cuéllar, Agente ejecutivo encargado de la cobranza de los descubiertos procedentes del impuesto de consumos correspondientes á los ejercicios de 1898 á 1902, exponiendo diversos hechos cometidos por el expresado Agente al llevar á efecto su encargo, que pudieran ser constitutivos de los delitos de estafa, falsedad en documento público é infidelidad en la custodia de documentos:

{Que incoado el oportuno sumario, en el que por auto de 7 de Mayo siguiente se decretó el procesamiento del denunciado, el Gobernador civil de la provincia, á instancia de aquél y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en los razonamientos que estimó oportunos y citando en su apoyo los textos legales que creyó pertinentes:

Que sustanciado el incidente, en el que dejó de comunicarse el asunto y citar para la vista al procesado,

el Juez mantuvo su jurisdicción, alegando los motivos que estimó oportunos:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado nuevamente por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone «que sin pérdida de tiempo el requerido acusará recibo del oficio del Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes»:

Visto el art. 11 del propio Real decreto, según el cual «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercer día»:

Considerando:

1.º Que al sustanciarse por el Juzgado el presente conflicto dejó de comunicarse el asunto al procesado, al que tampoco se citó para la vista del incidente:

2.º Que desde el momento en que se dicta auto de procesamiento contra personas determinadas, han de entenderse con ellas las sucesivas diligencias del proceso, y en tal concepto tienen la consideración de partes en los autos, á los efectos de la competencia; debiendo, por lo tanto, comunicárseles el incidente de competencia:

3.º Que las omisiones que quedan expuestas constituyen vicios sustanciales en el procedimiento que impiden por ahora la resolución del conflicto en cuanto al fondo:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Málaga y el Juez de primera instancia de Marbella, de los cuales resulta:

Que en nombre y representación de D. Francisco Ortega, D. José Márquez, D. Diego Pérez, D. Antonio Lorente, José Márquez Villarrubia, Andrés Martín, Benito Márquez, Pedro García López y Adolfo Campos, vecinos de Ojén, se interpuso interdicto de recobrar, alegando los siguientes hechos: que los demandantes venían desde hacía próximamente doce años en la quieta y pacífica posesión de unas aguas de una galería que alumbró D. Valentín Márquez Ballesteros, en el partido rural de la Jaubla, del término municipal de la villa de Ojén, las cuales, una vez que servían como fuerza motriz á un molino harinero, venían á enriquecer el caudal de otras que se utilizan para fertilizar las tierras de todo aquel partido, y entre ellas las fincas de los demandantes; que sin respetar esta posesión y los derechos á ella inherentes, los vecinos de Ojén D. Pedro Fernández, Don Simón Sánchez, D. Tomás Morales y D. Valentín Márquez habían instalado una tubería de hierro y habían cortado las aguas de la galería para conducir las á otro lugar inmediato á la acequia de desagüe de la fuente pública de Ojén, cuyos sobrantes y los de la nueva conducción utilizan los demandados y otros regantes del partido de los llanos de aquel término para fertilizar sus tierras, perturbando con tales hechos la posesión en que de las referidas aguas se hallaban los demandantes:

Que admitido el interdicto, practicada la información testifical y convocadas las partes á juicio verbal, el Gobernador de Málaga, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que varios vecinos acudieron con escrito al Ayuntamiento de la villa de Ojén pidiendo

que se reintegrara al pueblo de las aguas de la fuente pública, usurpadas en beneficio particular por Valentín Márquez Ballesteros, que las había desviado, y continuaba haciéndolo, de su dirección tradicional por medio de galerías y trabajos subterráneos; que tanto la Alcaldía como la Corporación municipal, teniendo en cuenta el art. 72, caso 3.º, de la ley Municipal, procedieron á practicar las diligencias necesarias al efecto, que estaban en sus atribuciones, por ser de comprobación evidente la usurpación, no haberse terminado aún las obras y constar el dominio y posesión de las aguas por parte del público; que habiéndose prestado voluntariamente Márquez Ballesteros á reponer las cosas en su anterior estado, de acuerdo con él se practicaron los trabajos necesarios y se estableció que la mitad de los gastos sería de cargo de aquél, y la otra mitad del Ayuntamiento; así se hizo, y el vecindario volvió al uso y aprovechamiento de las aguas desviadas; que si bien no aparecía como demandada la Corporación municipal, y si varios vecinos de los que aprovechaban las aguas, era evidente que por medio del interdicto se trataba de contrariar la providencia y procedimientos adoptados por la Alcaldía y Ayuntamiento de Ojén, toda vez que las aguas de que se trata, por ser de común aprovechamiento, tienen el carácter de públicas; habiendo, por consiguiente, obrado el repetido Ayuntamiento y la Alcaldía dentro de su exclusiva competencia al ordenar se reintegrara al pueblo de las aguas de la fuente pública; que según lo dispuesto en el art. 89 de la ley Municipal, no se puede impugnar tal resolución por la vía de interdicto; que con arreglo á lo dispuesto también por el art. 252 de la ley de Aguas, no cabe utilizar el interdicto contra los acuerdos de la Administración en materia de aguas siempre que estén dictados dentro

del círculo de sus atribuciones, como ocurre en el presente caso, lo que no obsta para que los interesados que se consideren lastimados en sus derechos civiles puedan utilizar los recursos y acciones que crean conveniente, pero en el modo y forma que la ley establece:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que no es legalmente posible, dados los medios aducidos, ni lo admite el actual estado de la cuestión, determinar si son ó no públicas las aguas motivo del interdicto, porque hasta el presente no debe estimarse dato alguno que pueda servir de perjuicio para la resolución en su fondo, ni las alegaciones de una y otras partes pueden ser motivo para dar una calificación que el derecho no acepta sino mediante pruebas que fijen su estado definitivo; que cualquiera que sea el carácter que las aguas tengan, es seguro, por lo afirmado en la demanda y no negado por la parte contraria, que de aquéllas venían en posesión por más de un año y un día los actores del interdicto; bien entendido, que tal apreciación se hace sólo á los efectos de la competencia promovida, que aunque entre los demandados se encuentra el Alcalde de Ojén, no lo ha sido con este carácter, sino como particular, que, en unión de otros, realizó los actos que han dado lugar al interdicto; que si es cierto que el art. 89 de la ley Municipal tiende á evitar que se entorpezca por medio de interdictos la acción administrativa, precisa que el Ayuntamiento acordando, ó el Alcalde ordenando, hayan obrado con arreglo á sus atribuciones legales, porque de otro modo, los Jueces y Tribunales están en el deber de admitir, sustanciar y resolver los interdictos que ante ellos se ejerciten; que las facultades de los Ayuntamientos para mantener el estado posesorio de los bienes y derechos de aprovechamiento común sólo se refieren á dicha conservación y á rechazar invasiones recientes y de fácil comprobación; porque si respeto merece la propiedad del común de vecinos, no menos digno de respeto es el derecho posesorio de particulares y daríase el caso de perturbarse el orden jurídico si las Corporaciones municipales, pretextando una reivindicación, atropellaran la posesión particular de más de un año y un día sin acudir á los Tribunales de justicia; que no está en las facultades de los Ayuntamientos, aunque se les pretenda dar el carácter de providencias administrativas, tomar acuerdos convalidando actos anteriores de particulares por los que se perjudiquen derechos posesorios de más de un año y un día adquiridos legítimamente, y para cuya calificación y determinación en el juicio correspondiente

son los Tribunales de justicia los únicos competentes:

Que interpuesta apelación por el Fiscal tramitada en debida forma, la Sala correspondiente de la Audiencia de Granada dictó auto confirmando el del Juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales.»

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo del interdicto de recobrar interpuesto por varios vecinos de Ojén por haber sido perturbados en la posesión de unas aguas que utilizaban para el riego de sus tierras, y de las que les habían privado otros vecinos instalando una tubería de hierro para conducir las á otro lugar:

2.º Que si bien es cierto que el art. 89 de la ley Municipal prohíbe los interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, es necesario que estas hayan sido adoptadas dentro del círculo de sus atribuciones:

3.º Que según resulta de lo actuado, los demandantes venían en posesión de las aguas de que se trata por más de un año y un día, y las facultades de los Ayuntamientos solo alcanzan á mantener el estado posesorio de los bienes y derechos de aprovechamiento común, y, por extensión, á rechazar las invasiones recientes y de fácil comprobación:

4.º Que los actos de despojo ó de perturbación de la posesión que han dado lugar al interdicto aparecen como realizados por particulares, y no en ejecución de un acuerdo previo del Ayuntamiento:

5.º Que es, por lo tanto, procedente el interdicto planteado, que no tiende á contrariar providencia alguna administrativa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos siete. = ALFONSO. = El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(De la Gaceta núm. 87.)

#### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

##### Sección de Hacienda.

Determinando la escritura de fundación de una Obra-pia en el pueblo de Quintanaloma por D. Santiago de Ojeda y consorte que, habiendo fondos se dote, todos los años con 87'50 pesetas al tiempo de tomar estado de matrimonio á la pariente más cercana y más pobre, alternando entre los ascendientes de uno y otro fundador; y una vez aprobada dicha partida en el presupuesto del corriente año para llenar tal atención, se llama por la presente circular á todas las interesadas en este beneficio para que puedan invocar su derecho, bajo instancia en forma, hasta fin de Julio próximo ante el Patrono señor Cura del pueblo dicho de Quintanaloma D. Mariano Gallo y Gallo, teniendo en cuenta que las aspirantes han de permanecer en su estado de solteras al solicitar la dote para ponerse en condición de recibir su importe al contraer matrimonio, según fué la voluntad de los fundadores.

Burgos 3 de Junio de 1907. = El Gobernador, Presidente, José María Caballero. = P. A. D. L. J., Daniel González Miguel, Secretario.

#### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Sesión celebrada por esta Junta el día 2 de Junio de 1907.

Reunidos en el salón de sesiones de la Diputación provincial á las ocho de la mañana con el fin de celebrar sesión en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 16 de la ley Electoral vigente de 26 de Junio de 1890, los Sres. D. Francisco Rámila, Presidente, y los Vocales Don Manuel Gutiérrez Ballesteros y Don Mariano Yagüez, dióse lectura del acta negativa del día de ayer, y la Junta quedó enterada.

Seguidamente se dió lectura del auto dictado por la Sala de lo civil de la Audiencia de este territorio en 16 de Mayo último en que se revoca el acuerdo adoptado por esta Corporación en 2 de dicho mes por el que se ordenó excluir de las listas electorales de Aranda de Duero á Tomás Arauzo González y 217 electores más que constan en dicho auto.

Dióse así bien cuenta del auto dictado por la propia Sala de lo civil en 15 del mencionado mes en que se revoca el acuerdo dictado por esta Junta provincial en el referido mes de Mayo por el que se acordó la inclusión, en las listas electorales de Quemada, de D. Nicasio Gómez, D. Máximo Justo, Don Juan Garrido, D. Vicente Aguilera, D. Alejandro Alonso, D. Anselmo Sancho, D. Nicasio Nuño, D. Cayetano Lucía, D. Roque Sanz, D. Julian Escribano y D. Antero Nuñez, y la exclusión de Eugenio Martínez y Antolin Gómez.

También se dió lectura del auto dictado por la citada Sala de lo civil en 16 del repetido mes de Mayo por el cual se determina que no ha lugar á la inclusión, en las listas electorales de Villalba de Duero, de Benito Santo Domingo, Luis Heras Ibañez, Santos Hernández Blanco, Rafael Sanz Sanz, Clemente del Cura Sanz, Julian Langa Hernando, Prudencio Villa Criado, Antonino Criado Ramperez, Pedro García Blanco, Benito Saturnino Ahon Blanco y Juan García Lopez.

Igualmente se dió lectura del auto dictado por la misma Sala de lo civil en 15 del mismo mes de Mayo por el cual se acuerda la inclusión, en las listas electorales de Valles, de Clementino Tamayo Campo, Gregorio González García, Marcelino Puente Santos, Marcelo Castriño Simancas, Emiliano Escribano Tamayo, Faustino Castriño Maestro, Teódulo Tamayo Covarrubias y Cesáreo Tamayo Covarrubias, y la exclusión de Venancio y Florencio Grijelmo.

También se dió cuenta de otro auto dictado por la misma Sala de lo civil en 17 de Mayo por el cual se confirma el acuerdo de esta Junta provincial de 2 del propio mes en que resolvió no haber lugar á incluir en las listas electorales de Contreras de Pedro Martín Cendrero, Juan Hortigüela Cendrero y Benito Hortigüela Tamayo.

La Junta acuerda aprobar la división de distritos electorales practicados por las Juntas municipales del Censo de Junta de la Cerca y Merindad de Castilla la Vieja, que se les ordenó por acuerdo de la misma de 2 de Mayo próximo pasado, por haber sido suprimido por la Diputación el distrito electoral de Aldeas de Medina y agregados los pueblos que componía á los dos municipios mencionados.

La Junta provincial, enterada de las providencias dictadas sobre los recursos de que queda hecho mérito y de los anteproyectos formados por las municipales del Censo de Junta de la Cerca y Merindad de Castilla la Vieja, acuerda aprobar estos últimos y que en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 16 de la citada ley Electoral se formen las listas del Censo rectificado de este año con sujeción á lo que se ordene en ella y en los acuerdos no apelados de esta Corporación del día 2 de Mayo último.

En este estado, siendo la hora de las nueve y no habiendo mas asuntos de que tratar, el Sr. Presidente ordenó la lectura de la presente acta que fué aprobada por unanimidad y firma el expresado Sr. Presidente y los Sres. Vocales, conmigo el Secretario, de lo que certifico: El Presidente, Francisco Rámila R. Ogarrio. = Los Vocales, Manuel Gutiérrez Ballesteros. = Mariano Yagüez. = Pedro Tena, Secretario.

COMISION MIXTA  
DE DERELUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Extracto del acta de su sesión del día 3 de Abril de 1907.

Abierta á las ocho y treinta y cinco minutos, bajo la presidencia del Sr. D. Francisco Castrillo y asistencia de los Sres. Val, López, Chapado, Muñoz, San Eustaquio y Carcedo, dióse lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

Seguidamente se acordó:

—Quedar enterada de un oficio del Excmo. Sr. Capitan general en que participa haber nombrado Médico de esta Corporación á D. Jesús de San Eustaquio y suplente de este á D. Amador Hernández.

—Quedar enterada del oficio del Coronel del Regimiento Infantería de la Lealtad en que manifiesta haber ingresado como voluntario en dicho cuerpo el recluta Braulio Camarero Saiz.

—Quedar enterada del oficio del Alcalde de Merindad de Valdivielso en que hace presente que ha sido eliminado del alistamiento de aquel pueblo el mozo Valeriano Ramón López Fernández.

—Remitir informadas á la Superioridad las instancias de Bonifacio Urdambideluz Ortiz, Gregorio Ortiz Ortiz, Román Hierro Retes, Angel Novales Tapia, Prudencio Ciriaco Angulo, Mariano Vivanco Corral, Juan Alegre Antolín, Cayo Pascual Ladrón, Francisco Palacios Guinea, Vicente Ferrer Ruiz, Hermenegildo López Lopez, Mariano Cabrejas Alegría, Ricardo Fernández Virtus, Anselmo Ruiz Gómez, Angel Vivancos Revillas, David Alcalde Muñoz, Hilario Sáez Eraña y Jesús Miguel Munguía, en que solicitan se les comprenda en el Real decreto de indulto de 6 de Junio del año último.

—Ordenar á los Ayuntamientos de Valle de Tobalina y Pineda de la Sierra clasifiquen á los mozos Julián Salazar Llanos y Justo Gutiérrez Rojo, respectivamente, por haber sido indultados de la nota de prófugos.

—Comunicar á la Zona de Reclutamiento de esta Capital que han sido indultados con arreglo al Real decreto de 6 de Junio de 1906 los mozos siguientes: Alberto Marina González, Abdón de Miguel Espinosa, Gaspar Espinosa Mingo, Vicente Lerma Martinez, Eusebio Velez Ruiz, Lorenzo Fernández Villaran, Pedro Villate Tejada, Luis Bastardo Gil, José María López González, Luis López Pereda, Elías Estéban de Diego y José Moreno Martínez.

—Ordenar á los Ayuntamientos de Barrios de Bureba, Vilviestre del Pinar, Altable, Barbadillo del Pez, Merindad de Valdivielso, Burgos, Isar, Quintanar de la Sierra, Valle de Mena, Fresneda de la Sierra, Villagalijo, Moncalvillo y Pradoluengo, que respectivamente incluyan en el sorteo supletorio que

tendrá lugar el domingo 2 de Junio próximo á los mozos siguientes, indultados con arreglo al Real decreto de 6 de Junio del año último: Benito Fernández Rodriguez, César Pedro Moreno, Julián del Val Arnaiz, Marino Rubio Peraita, Cecilio Clemente Gutiérrez Alcalde, Lulio González Ortega, Demetrio Ruiz López, Emilio Martínez Sanz, Vicente Llano Villota, Tiburcio García Velasco, Hilario Manso Córdoba, Rosendo de la Fuente Alonso, Isidoro de Miguel Pérez y Nicolás de Simón Miguel.

À continuación se resolvieron los casos de quintas señalados para este día, en la forma siguiente:

Ameyugo.—1907.—José Barrón del Val y Antonio Frias Garoña, soldados.

1905.—Gregorio Torres Quinceces, soldado. Emilio Barco Ruiz, pendiente.

1904.—Andrés Alonso Martínez, soldado condicional.

Altable.—1907.—Juan Tricio Aparicio, pendiente.

Ayuelas.—1905.—Santiago Valmaseda Fuente, pendiente.

Mambrilla de Castrejón.—1907.—Medardo Alonso Diez, soldado.

La Horra.—1907.—Pablo Sanz Marañón, excluido temporal. Angel Balbás Gauli, soldado.

Roa.—1907.—Prudencio Ramos Gutiérrez, pendiente.

Añastro.—1907.—Daniel Díaz Uzquiano, pendiente. Daniel López Tobalina, excluido totalmente.

Bozoo.—1907.—Castor Torre Urrecho y Antonio Herran Gabanes, pendientes.

1905.—Cipriano Molinero Bengoa, pendiente.

1904.—Benito Ruiz Aguilar, inútil temporal. Lucio Bóbeda Ortiz, excluido temporalmente.

Encio.—1907.—Cipriano Cantera Pérez, soldado. José de la Fuente Lezama, pendiente.

1904.—Amalio Angulo García, excluido temporalmente. Genaro Murga Sáez, pendiente. Abundio Barrón López, soldado.

Bugedo.—1907.—Vicente Sabando Cubillos, Matias Arin Vals y Anastasio San Juan Morgailio, soldados. Perpetuo Gómez Valderrama, excluido temporal.

Miranda de Ebro.—1907.—Cipriano Ansótegui González, Norberto Quintana Monteagudo, Luis San Martín García, Manuel Santos Santos, Celestino Ibeas Azagra, Rafael Isasi Mioma, Ladislao Ruiz Loizaga, Julio Ortiz Rios, Andrés Gonzalo Corcuera, Eusebio Revuelta Diaz, Miguel Trueba Pérez, Venancio Pascual Sanchez, Segundo Benitez Ortiz, Santiago Oñate Peñalva, Santiago Pinedo las Herán, Félix Leiva Martinez, Hipólito Pérez Ezcurra, Felix Sanchez Ortega, Luis Casado Matute, Claudio Gómez Frias, Domingo Mijangos Presa, Abdón Huesa Esteban, Juan Beracueni Elizagaray, José Horra Bár-

cena, Marcelino Alcántara Martinez, Saturio Gómez Cadiñanos Valderrama, Segundo Conde Espejo, Florencio Fuente Arin, Francisco Bahillo Rojo, Fermin Rueda Diez, Evaristo Gimenez Burillo, José Santiago Castresana, Isidoro Villasanté Aramayones, Eusebio Banera Cruz, Vicente Egaña Garriano, Ricardo Barrio Osaba, Isidoro Garcia Bodegas, Gerardo Angulo Bodegas, Gregorio Rodrigo Oñate, Manuel Pinedo Manzanares, José Plágaro Arbaizar, Francisco Jorge Pérez, Severiano Calvo Sabando, Valeriano Zarate Chavarri, Ramón Alarcía Arroyo, José Martín Montero, Francisco Laguna Reñares, Máximo Barri Acadiano, Esteban Rodriguez Virumbrales, Nicasio Gardojuela Bóveda, Eduardo Ruiz Coteló y Benjamin Correj Guinea, soldados. Florencio Gómez Ugarte, Francisco Mazquiaran Arce, Eugenio Guinea Montoya, Ricardo Tobalina Garcia y Ricardo Arce Cárcavo, pendientes. Gregorio Tobalina Montejo, Honesto Cubillos Rodriguez, Clemente Virumbrales Sainz, Emilio Pérez Las Navas, Esteban Cordero Salazar y Ernesto Guinea Ortiz, excluidos temporalmente. Bartolomé Uria Ruiz, útil condicional. Eduardo Corcuera Tobalina y Felix Gallego Rámila, excluidos totalmente. Emigdio Iñiguez Gordojuela, Pedro Barrio Ortiz, Aniceto La Hoya Diez, Isidoro Gochuna Leiva, Inocencio Agüera Alonso, Gaspar Arnaiz Ortiz, Luis Albido Montoya y Felix Campo Arnada, soldados condicionales.

1905.—Marcos Gonzalez Najarro, Rufino Martinez Burgos y Andres Bodegas Pinedo, soldados condicionales. Salustiano Martinez Luciniaga, José González Miguel y Alfredo Falcon Villasante, soldados.

1904.—Marcelino Vilumbrales Saez, Lorenzo Villahoz Martinez y Juan Pinedo Cereceda, excluidos temporalmente. Faustino Lezcano Altuna, Formerio Burgos Osaba, Julio Isaac de la Fuente, Fausto Arce Villanueva, Juan Antonio Gómez, Vicente Corcuera Larralde, Sotero López Rivasy Calixto Gómez Mardones, soldados condicionales. Casiano Gordojuela Gómez, pendiente.

Condado de Treviño.—1907.—Luciano Ibañez Armentia, Máximo Fernández de Gamboa, Justo Pérez de Azpeitia Marquinez, Felipe Argote Gimenez, Julián Villanueva Martinez, Eugenio Barrio Barajuán, Vicencio Maestro Arconete, Simón Moraza Leza, Fermin Cantera Pangua, Alejandro Marquinez Saez, Julián Fernández Gonzalo, Francisco Argote Diaz, Dionisio Iñiguez Samaniego, Eusebio Subijana y Ortiz Anga, Florentin de Oraá y Diaz Corcuera, Máximo Portilla Estabillo, Nicolás Ogueta Armentia, Fernando Martinez Albaina, Urbano Villambrosa Rey, Ruperto Martinez Crespo, Eulogio Aguillo Ruiz,

Fortunato Aguillo Ramos, Manuel Montoya Sáez de Argandoña, José Joaquin López de Torre y Pedruzo Formerio Cortés Fernández, Narciso Villarreal Aldamay Manuel Garcia Parra, soldados. Elias Bentero Azarolaza, Cayetano Pérez Zorrilla y Vicente Montoya Lazarte, pendientes. Saturnino Lafuente Suso, soldado condicional. Santiago Gil Saez, Elias Moraza Ocio, José Gómez Barajuan, Gorgonio Ibañez Hoz, Juan Ortiz Urbina y Policarpo Mújica Araico, excluidos temporalmente.

1905.—Bruno Perea Bastida, Ezequiel Gimenez Moraza y Alejandro Estavillo Susaeta, pendientes. Narciso Eusebio Urrecho, Braulio Argote Estabillo, Simón Samaniego Martinez é Hilarion Barrios Montoya, excluidos temporalmente. Santiago Villarreal Decrana y José Ozareta Marina, soldados condicionales.

1904.—Domingo González López, soldado condicional. Santiago Francisco Aguillo y Alejandro Ocio López Vallejo, excluidos temporalmente. Bonifacio Cortés Fernández, pendiente.

Bugedo.—1907.—Vicente Sabando Cubillas, Matias Orin Val y Anastasio San Juan Morgoito, soldados. Perpetuo Gómez Valderrama, excluido temporalmente.

Con lo que se levantó la sesión siendo la hora de las catorce y treinta minutos.

Burgos 3 de Abril de 1907.—El Presidente accidental, Francisco Castrillo. — El Secretario, Pedro Tena.

## Providencias Judiciales

### Burgos.

#### Cédula de requerimiento.

El Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en providencia de este día dictada en el expediente de exacción de costas devengadas y pagadas por el Procurador D. Juan Garcia Martinez del Rincón en la tercería de dominio seguida por el mismo á nombre de D. Angel Barriomirón Juarros, vecino de Arlanzón, hoy en ignorado paradero, con D. Victor Vicente, sobre preferente derecho á bienes embargados por el D. Victor á Domingo Barriomirón, se ha acordado requerir por la presente al D. Angel Barriomirón Juarros para que dentro del término de octavo día pague la cantidad de 637 pesetas 80 céntimos que adeuda á dicho Procurador Rincón, bajo apercibimiento en otro caso de proceder á su exacción por la vía de apremio.

Burgos 1.º de Junio de 1907.—El Escribano, Cayetano Saiz.

### Bilbao.

D. Leopoldo Giménez Escribano, Presidente de esta Audiencia provincial.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Romualdo

Pérez Martínez, hijo de Blas y de Concepción, natural de Burgos, de 36 años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio zapatero, sabe leer y escribir y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la Gaceta de Madrid, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de daños, apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, se ruega y encarga á las autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la carcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 27 de Mayo de 1907.—El Presidente, Leopoldo Giménez.—El Secretario, M. Solís.

#### Requisitorias.

D. Román Ruiz Villanueva, primer Teniente del tercer Regimiento montado de Artillería y Juez instructor.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta de la Caja de Miranda, Arsenio Aguirre Urruelo, natural de Santiago, Ayuntamiento del Valle de Mena, partido judicial de Valmaseda, provincia de Burgos, hijo de Faustino y de María, de oficio labrador, estado soltero, de 22 años, estatura un metro 630 milímetros, no reseñándose sus señas personales por no existir en su filiación, á quien de orden del Sr. Coronel primer Jefe de este Regimiento me hallo instruyendo expediente por la falta grave de primera deserción simple, para que en el término de treinta días á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, se presente en el cuartel que ocupa en Burgos el tercer Regimiento montado de Artillería á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la autoridad judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y, caso de ser habido, le conduzcan en calidad de preso y á mi disposición á este Juzgado militar; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se insertará en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia.

Burgos 4 de Junio de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Román Ruiz.

D. Francisco Guijosa Molina, Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería Sicilia, número 7, y de la causa seguida por orden del Sr. Coronel del Regimiento al cabo Justino Fernández Martín por falta grave de primera deserción y hurto.

Por la presente llamo, cito y emplazo al referido cabo, natural de Villadiego (Burgos), hijo de Francisco y de María, soltero, de 23 años de edad, de oficio albañil, cuyas señas personales son las siguientes: pelo y cejas negros, nariz, barba y boca regulares, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, temperamento nervioso y mucha vivacidad al hablar, usa bigote y su estatura un metro 580 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado, Echaide, 3, 3.º, para responder de los cargos que le resultan en la causa de que queda hecha mención, bajo apercibimiento de que si no se presenta en el plazo fijado será declarado rebelde, ocasionándosele el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Justino Fernández Martín, y, en caso de ser habido, le remitan con las seguridades debidas en calidad de preso y á mi disposición al Cuartel de San Telmo en que se halla alojado este Regimiento, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en San Sebastián á 28 de Mayo de 1907.—Francisco Guijosa.

### Anuncios Oficiales

#### Alcaldía de Pedrosa del Príncipe.

Formado por la Junta municipal de este Ayuntamiento el reparto vecinal sobreaorbitarios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito para el año actual, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pedrosa del Príncipe 27 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Víctor Arenas.

#### Alcaldía de Masa.

Se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este pueblo con la dotación anual de 250 pesetas.

Para solicitarla dirijanse á esta Corporación en el término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Masa 30 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Manuel González.

#### Alcaldía de Sedano.

No habiendo comparecido el mozo Amancio Robledo Saiz, número 3 del sorteo del año 1904, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento ni ante la Comisión mixta de Reclutamiento de Burgos al acto del juicio de exenciones, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, este Ayuntamiento ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones del art. 105 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento, y por su resultado le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

No obstante, la referida Comisión mixta le aplaza para que se presente el día 14 de Junio próximo, á las nueve de la mañana, en la Diputación provincial, con el fin de ser tallado definitivamente.

En tal concepto, se le cita, llama y emplaza ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la repetida Comisión para ser tallado como exceptuado en años anteriores.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del indicado prófugo, caso de ser habido.

Sedano 31 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Bernardo Cuadrao.

#### Alcaldía de Merindad de Castilla la Vieja.

El día 30 de Mayo último, sobre las dieciocho, desapareció del pueblo de Cigüenza una mula de 14 años poco más ó menos, de seis cuartas de alzada, pelo castaño, herrada de los cuatro extremos, recién esquilada y rozada por efecto de los tirantes.

La persona ó autoridad que la hubiera recogido se servirá ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía para hacerlo á su dueño Juan Martínez, quien abonará los gastos.

Merindad de Castilla la Vieja 1.º de Junio de 1907.—El Alcalde, Cesáreo González.

#### Juzgado municipal de Pesadas de Burgos.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de

treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Pesadas de Burgos 3 de Junio de 1907.—El Juez municipal, Segundo Hojas.

### Anuncios Particulares

#### Acotamiento.

Desde esta fecha quedan acotadas, para toda clase de aprovechamientos, las fincas que poseen los que suscriben en el término municipal de Peñaranda de Duero. Los contraventores serán castigados con arreglo á la ley.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Peñaranda de Duero 27 de Mayo de 1907.—Julian Arranz Juez.—Antonio Juez Plaza.—Por poder de Angel Martínez Velez, Ceferino Mateo.—Raimundo Izcará Pérez.—Juan Juez Plaza.—Maximino Martínez Lopez.—Domingo Mateo Rahona.—Frutos Plaza Juez.

#### ISIDRO PLAZA

COMERCIANTE BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDA

Isla, 5, Burgos.

Casa fundada en el año de 1855.

Esta casa, la más antigua de esta ciudad en operaciones de Banca y Bolsa, ha establecido un servicio especial y muy económico para la compra y venta al contado de toda clase de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Se encarga también de hacerlo en comisión en las Bolsas españolas y extranjeras, de valores del Estado, Corporaciones y Sociedades.

Giros sobre todas las provincias y pueblos de importancia; descuentos, compra de toda clase de cupones, billetes y monedas de oro españolas y extranjeras.

Cuentas corrientes y préstamos con valores y personales por el tiempo que se desee, siendo los gastos de póliza y corretaje (caso de renovación) de cuenta de esta casa.

Se admiten depósitos en metálico y valores sin cobrar derechos por custodia.

Préstamos hipotecarios.

Horas de oficina, de nueve á dos y de cuatro á siete.

PARA AYUNTAMIENTOS Y PARA ESCUELAS.

#### CUADRO DE PROTECCIÓN A LOS PAJAROS

de conformidad con las vigentes disposiciones.

HIJOS DE SANTIAGO RODRIGUEZ,  
Pasaje de la Flora.—Burgos.

#### Arriendo

de un molino harinero con dos pares de piedras, su limpia, casa, pajar y un prado junto al pajar, situado en Barbadillo del Mercado y que pertenece á D.ª Casimira de Pablo, D. Federico Plaza y D.ª María de las Heras. Para tratar, dirigirse á D.ª María de las Heras, vecina de Salas de los Infantes.

5-8

#### SANTA OLALLA,

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una

Imprenta de la Diputación provincial.